BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

DIRECCIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS TERRITORIALES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 600 del Decreto Distrital 555 de 2021, los literales h) y n) del artículo 5 del Decreto Distrital 432 de 2022, y el parágrafo 2 del artículo 7º de la Resolución n.° 1906 de 01 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 432 de 2022 *"Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones"* se adoptó el rediseño de operación y la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de optimizar el cumplimiento de sus funciones legales y dar cumplimiento a su objetivo misional.

Que la Secretaria Distrital de Planeación mediante la Resolución 1906 del 01 de noviembre de 2022 *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"* teniendo en cuenta la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación, actualizó la delegación de funciones al interior de la Entidad.

www.sdp.gov.co

Que mediante el artículo 7 de la Resolución 1906 del 01 de noviembre de 2022, entre otras funciones se delegó en la Dirección de Estructuras y Sistemas Territoriales de la Subsecretaría de Planeación Territorial la de suscribir actos administrativos de aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección, prórroga, y/o el trámite que se requiera, dentro de los trámites y procedimientos relacionados con planes de implantación, planes de regularización y manejo, planes directores y planes directores para equipamientos recreativos y deportivos, previo al análisis, sustanciación y proyección del acto administrativo realizada por parte de la Subdirección de Planes Maestros, de conformidad con el régimen de transición establecido en el Decreto Distrital 555 de 2021. Igualmente, dispone el parágrafo 2 del citado artículo que la delegación incluye las demás decisiones que deban adoptarse dentro de los trámites señalados, así como resolver los recursos de reposición.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1989, el delegatario actúa con la competencia del delegante, de manera que, si actualmente, la función de expedición de los actos administrativos relativos a licencias de espacio público fue delegada a la Dirección de Estructuras y Sistemas Territoriales, es ésta la competente para resolver los recursos contra dichos actos, no obstante que los mismos hayan sido expedidos por la Subsecretaría de Planeación Territorial, toda vez que, es el acto de delegación el que le otorga la competencia para conocer del asunto.

Que lo anterior se alinea con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la expedición de la resolución, que es objeto de recurso, fue emitida por la Subsecretaría en el marco de la delegación, por lo que al haberse delegado dicha función, con ocasión de la reestructuración de la SDP, en la Dirección de Estructuras y Sistemas Territoriales, se entiende que se trata de la misma instancia, esto es, quien expidió la resolución, y por lo tanto, la competente para resolver los recursos. Es decir, que en este caso, debe entenderse la disposición "ante quien expidió la decisión" a partir del acto mismo de delegación de la función de expedición de los actos administrativos en cuestión.

Que al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 de 2002, señaló:

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

*"i) **Decisiones del delegatario.** El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función" [35]".*

Que mediante radicado n.° 1-2022-95210 del 19 de agosto de 2022, la señora María Camila Morales Arenas, en calidad de apoderada de la Corporación de Fomento Cultural "CORFOMENTO", presentó ante esta Secretaría la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, localizado en la Transversal 3C # 54 - 56.

Que mediante radicado n.° 1-2022-99023 del 29 de agosto de 2022, la señora María Camila Morales Arenas, en calidad de apoderada de la Corporación de Fomento Cultural "CORFOMENTO", presentó alcance a la radicación inicial, aportando documentos adicionales.

Que mediante oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, la Subsecretaría de Planeación Territorial informó a los solicitantes sobre la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, lo siguiente:

> *"(...) que la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar no se radicó de manera completa antes de la entrada en vigencia nuevamente de las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021, en consecuencia, la solicitud no podrá ser adelantada conforme las disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004 y su correspondiente reglamentación, por no cumplir con el lleno de los requisitos.*
>
> *Adicionalmente, es importante recordar que el Decreto Distrital 555 de 2021, en el Libro VI "INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN", no*

www.sdp.gov.co

contempla la formulación o adopción de algún instrumento de planeación para el desarrollo de los usos dotacionales, por lo que bajo las disposiciones del actual régimen normativo vigente en el distrito, no es procedente el estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar y el predio podrá desarrollarse conforme a las disposiciones que le apliquen del mencionado Decreto 555.".

Que el doctor David Esteban Buitrago Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía n.° 19.460.162 y abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n.° 36.655 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la Corporación de Fomento Cultural -Corfomento-, y de la Corporación para la Educación y el Progreso - Proeducar-, mediante el radicado n.° 1-2022-107064 del 16 de septiembre de 2022, interpuso ante la Subsecretaría de Planeación Territorial el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Secretaria Distrital de Planeación contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022.

Que corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, a lo cual se procede, previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición presentado por el abogado David Esteban Buitrago Caicedo, es procedente en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual en lo pertinente establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. ***Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

   No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las

www.sdp.gov.co

entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. *(...)".* (Negrilla y sublíneas fuera de texto)

Respecto del recurso subsidiario de apelación, invocado por el recurrente, es importante hacer las siguientes precisiones:

El literal n) del artículo 4° del decreto distrital 16 de 2013 *"Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones"*, vigente para la fecha de la expedición del oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, establece que el Secretario Distrital de Planeación tiene entre sus funciones la de, " *(...) Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la entidad, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la Secretaría. (...)*".

La Ley 489 de 1998, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*, respecto de la figura de la delegación, señala:

"Artículo 9°. Delegación. Las entidades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)".

www.sdp.gov.co

Adicionalmente, dispone la citada ley, en su artículo 12° que los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, al respecto la norma señala:

> *"Artículo 12°. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución n°. 0263 del 12 de febrero de 2021 "*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", modificada por la Resolución n°. 702 de 2021 la Secretaría Distrital de Planeación delegó en la Subsecretaría de Planeación Territorial la expedición de los actos administrativos de aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección, prórroga, y/o el trámite que se requiera, dentro de los trámites y procedimientos relacionados con los Planes de Regularización y Manejo.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado en precedencia, contra los actos definitivos procederán el de reposición ante quien lo expidió para que lo aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación con el mismo propósito, pero ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja cuando se rechace el de apelación, ante el superior del funcionario que dictó tal decisión. Adicionalmente, señala el citado artículo que no procedencia de la apelación en los siguientes casos:

> *"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).*

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

Conforme lo anterior, se concluye que, contra los actos administrativos de aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección, prórroga, y/o el trámite que se requiera, dentro de los trámites y procedimientos relacionados con los Planes de Regularización y Manejo, expedidos por la Subsecretaría de Planeación Territorial, con ocasión de la delegación efectuada mediante la Resolución n°. 0263 del 12 de febrero de 2021, modificada por la Resolución n°. 702 de 2021, proceden los mismos recursos que si fueran expedidos por el Secretario Distrital de Planeación conforme con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, conforme el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser el delegante de la actuación el jefe superior de una entidad de orden territorial, no procede el recurso de apelación y la decisión solo sería susceptible del recurso de reposición.

Lo anterior, fue informado en el comunicado emitido con el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

(....) Contra este oficio procede el recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, de acuerdo con a los términos y condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2. Oportunidad

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad y presentación de los recursos dispone:

www.sdp.gov.co

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,** o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> ***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El oficio n.° 2-2022-124267 de fecha 2 de septiembre de 2022, fue notificado el mismo día mediante correo electrónico, tal y como lo ratifica el recurrente en el texto del recurso. En consecuencia, a partir del día hábil siguiente se contabiliza el término de diez (10) días para interposición de recursos, el cual fue presentado por el abogado David Esteban Buitrago Caicedo, el 16 de septiembre de 2022, esto es, dentro de la oportunidad legal señalada en la norma.

3. Argumentos del recurso de reposición

En el recurso de reposición interpuesto, se presentan en síntesis tres argumentos que motivan la impugnación de la decisión adoptada mediante oficio 2-2022-124267 de fecha 2 de septiembre de 2022.

1. **Radicación completa del Plan de Regularización y Manejo Hontanar**:

Como primer argumento en el texto del recurso, se señala que:

> *"(...) contrario a lo (sic) elucubración aseverada infunda e irresponsablemente por esta autoridad administrativa Distrital, en el sentido de decir que "Verificado la información presentada con la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, se encontró que la misma no contiene todos los documentos y la información señalada en el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005", y que "(...) lo cierto y veraz, es que se tiene acreditada la radicación en legal y debida forma, y de manera completa del **PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR**, realizado por mi procurada, y de ello da cuenta: (i) que mi procurada, en su calidad de propietaria, interesada y solicitante, suscribió, llenó y radicó, dicho Plan,*

www.sdp.gov.co

*conforme las exigencias formales, a través del Formulario dispuesto y establecido para tal efecto, este es, el identificado como M-FO-022; (ii) que mi procurada, allegó anexo a dicha radicación, los estudios técnicos que la reglamentación administrativa distrital y nacional exigen para **PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO**, como "Documento Técnico de Soporte"; (iii) la "información" que fue allegada por mi procurada, en su solicitud radicada del **PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR**, cumple, de manera integral, cabal y completa, con la exigencia que, de manera mínima" impone el artículo 11° de Decreto Distrital 430 de 2.005, recordando que, dicha disposición normativa distrital, expresamente manda "El proceso se inicia a solicitud del interesado, mediante la radicación del formulario respectivo debidamente diligenciado, acompañado de los documentos señalados en el mismo..."; y finalmente, (iv) que tan completa fue la radicación que, del mentado **PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR** hizo en legal y debida forma mi procurada, que ni siquiera, esta autoridad administrativa, hizo uso de la potestad consagrada en el artículo 17° de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], modificada por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2.015 para efecto de peticiones "incompletas", tal y como, de manera imperante, en caso que así fuere [y que se insiste, para el caso sub lite no encuentra cabida ni procedencia] era su obligación haber cumplido habiendo hecho, (...) y que **NO LO HIZO**, con lo cual, (...) se tiene acreditada dicha radicación efectuada por mi procurada, de manera completa, legal y en debida forma.*

2. **Desconocimiento de la transición normativa y reviviscencia del Decreto Distrital 190 de 2004, y entrada en vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021**:

Como segundo argumento en el texto del recurso se señala que: En virtud de que la radicación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, se hizo de manera completa y en legal y debida forma, mediante el oficio con radicado n.° 1-2022-95210 del 19 de agosto de 2022, complementado con el radicado n.° 1-2022-99023 del 29 de agosto de 2022, cuando aún se encontraba suspendido por orden judicial cautelar el Decreto Distrital 555 de 2021, el marco normativo vigente y aplicable *"(...) para los efectos de dicha radicación, de su trámite y resolución, se cierne en la disposición*

www.sdp.gov.co

que, administrativamente y por efecto de la mentada medida cautelar, devino en reviviscencia, esta es, ***el Decreto Distrital 190 de 2.004****",* por lo cual *"(…) no es de recibo lo elucubrado en el censurado Acto Administrativo al decir infundada e indebidamente, por parte de esta autoridad administrativa Distrital que, "De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar no se radicó de manera completa antes de la entrada en vigencia nuevamente de las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021, en consecuencia, la solicitud no podrá ser adelantada conforme las disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004 y su correspondiente reglamentación, por no cumplir con el lleno de los requisitos."*

Adicionalmente, con relación a la "Reviviscencia del Decreto Distrital 190 de 2004", el texto del recurso señala lo siguiente: *"(…) En efecto, téngase presente, por parte de este operador administrativo que, fue la misma Administración Distrital, quien, como consecuencia de la SUSPENSIÓN CAUTELAR que, del Decreto Distrital 555 de 2.021, dispuso el Juez Administrativo, dispuso la aplicación normativa administrativa, dentro del ámbito territorial del Distrito Capital de Bogotá, del Decreto Distrital derogado por dicho Decreto 555 de 2.021, este es, el Decreto 190 de 2.004, lo anterior, aduciendo el fenómeno de la reviviscencia; y si esto es así [como en efecto ocurrió y devino en real], dicha reviviscencia del Decreto 190 de 2.004, tiene como efecto normativo directo que, dicha norma distrital cobró reviviscencia normativa desde la fecha del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022), y "en tanto persista la suspensión o se decida de fondo la acción judicial interpuesta, entra a regir el Decreto Distrital 190 de 2.004", es decir, que el Decreto Distrital 190 de 2.004 se encontraba VIGENTE para la fecha de radicación, por parte de mi procurada, del PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR en fecha del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), e incluso mantuvo su VIGENCIA hasta la fecha en que mi procurada, complementó dicha radicación inicial, esto fue, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022), lo anterior, amen que, la medida cautelar suspensiva que, jurídicamente, fue decretada por el Juez Administrativo, se mantuvo hasta fecha del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)."*

Y conforme con lo anterior, se señala que "(…) *será la "radicación" el criterio imperante que determina, por un lado, el nacimiento jurídico de un* ***DERECHO*** *cuyo titular es el* ***SOLICITANTE****, y quien tendrá* ***DERECHO*** *a dicho* ***PLAN*** *(…), y por el otro lado, determinar bajo qué régimen normativo distrital, esta autoridad administrativa Distrital, debe dar curso, trámite y resolución a la radicación"*, siendo que para la fecha de radicación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, esto es, el 19 de agosto de 2022, se encontraba en reviviscencia el Decreto Distrital 190 de 2004, en consecuencia, la solicitud de dicho Plan, realizada por medio del radicado n.° 1-2022-95210 del 19 de agosto de 2022 *"(…) se deberá regir en su trámite por lo dispuesto y regulado por dicho Decreto 190 de 2.004, y por lo normado por los Decretos 430 de 2.005 y 079 de 2.015; con los consecuentes efectos jurídicos y derechos constructivos y de desarrollo que, conforme*

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

a lo establecido por el artículo 1° del Decreto Distrital 430 de 2.005 [modificado por el artículo 7° del Decreto Distrital 079 de 2.015] le son inherentes a dicho ***PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO"****.*

Y concluye que, *"(...) desconocer dicha realidad y transición normativa que, por reviviscencia, aconteció en el sub lite, como de manera arbitraria, indebida y censurable lo hizo este operador administrativo, en el Acto Administrativo recurrido, deviene en* ***INCONSTITUCIONAL, ILEGAL*** *y* ***VULNERANTE DE LOS LEGÍTIMOS DERECHOS*** *que, como* ***ADMINISTRADO, INTERESADO, PROPIETARIO, SOLICITANTE*** *y* ***TITULAR*** *de la radicación del* ***PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR****, le asisten a mis procuradas, con la concomitante violación de las* ***GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ADMNISITRATIVO, BUENA FE****, e* ***IGUALDAD****, y de los principios de (i)* ***LEGALIDAD****, (ii)* ***CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*** *y (iii)* ***RESPETO DEL ACTO PROPIO****; y escenario mismo que erige un estado inconstitucional e ilegal de cosas que* ***NO ES DE RECIBO*** *por soslayar el Estado Constitucional y de Derecho que es el colombiano.*

3. Indebida Inaplicación Normativa del Numeral 2°, del Artículo 600° del Decreto Distrital 555 de 2021.

Como tercer argumento en el texto del recurso se señala que: *"(...) si no obstante lo anterior, y si en gracia de discusión jurídica, se siguiera lo elucubrado por este operador administrativo, al sostener que, para la actuación administrativa iniciada con la radicación que, de la solicitud del* ***PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR*** *hizo mi procurada, regía el Decreto Distrital 555 de 2.021, se erige el* ***TERCER ACTO DE CENSURA****, y se llega a la misma conclusión que lo decantado en los numerales anteriores, esta es que, el Acto Administrativo recurrido se alza contrario a Derecho, en detrimento de los derechos que le asisten a mi procuradas (sic), y desconociendo e inobservando infundadamente las disposiciones normativas aplicables al caso sub lite."*

Y continúa que: *"(...) En efecto, de manera indebida como reprochable, este operador administrativo, parte de un supuesto* ***IRRERAL*** *e* ***INEXISTENTE****, como lo es, elucubrar que, "Verificado la información presentada con la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, se encontró que la misma no contiene todos los documentos y la*

www.sdp.gov.co

información señalada en el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005 (...). De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar no se radicó de manera completa antes de la entrada en vigencia nuevamente de las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021 (...)", cuando, se reitera, se tiene debidamente acreditado que la radicación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, se realizó el 19 de agosto de 2022, posteriormente complementada el 29 de agosto de 2022, se encontraba de manera completa, y en legal y debida forma, cumpliendo con el lleno de formalidades y exigencias de Ley; y que de manera indebida, la Secretaría Distrital de Planeación, incurre en CONFUSIÓN, al pretender confundir "documentos" con "información", siendo nociones con efectos divergentes, teniendo en cuenta que lo que exige el artículo 11° del Decreto Distrital 430 de 2005 es "información" en cualificación de "mínima"; por lo tanto, se reitera que la "información" allí incorporada, informada y contenida, tanto en la Formulación dispuesta para tal efecto, como en el Documento Técnico de Soporte, cumple con dicha exigencia mínima reglamentaria, y así mismo se encuentra acreditada la "información" exigida por el citado artículo 11° del Decreto Distrital 430 de 2005; por lo anterior *"(...) las elucubraciones impuestas a fuerza por este operador administrativo, se ciemen CONTRARIAS A DICHA NORMATIVA REGLAMENTARIA, propias de un ACTUAR ARBITRARIO, que vulnera y contradice mandatos Constitucionales (...)"*.

Conforme con lo anterior, se tiene entonces que las elucubraciones manifestadas por la Secretaría Distrital de Planeación en el Acto Administrativo recurrido, para pretender con ello, dar apariencia y justificación infundada al decir que *"(...) la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar no se radicó de manera completa antes de la entrada en vigencia nuevamente de las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021"*, no se sujetan a la realidad, y se cierne en una ficción artificial, toda vez que los argumentos que presenta dicha Secretaría, no sustentan de manera *"veraz, cierta y objetiva"*, que la información allegada en la radicación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, no cumple la exigencia de "mínima" que impone el artículo 11° del Decreto Distrital 430 de 2005; sino que tales argumentos responden más a observaciones de calificación y a juicios de valor, que, si bien es cierto, la Secretaría Distrital de Planeación lo puede hacer, no menos cierto es que, los mismos se basan en calificaciones, apreciaciones y observaciones que, *"(...) en nada, repercuten como sanción el sostener un juicio de valor de radicación no completa a voces del mentado artículo 11° del Decreto Distrital referido, y mucho menos que, por ende, pudiera afincar con ello, una INDEBIDA INAPLICACIÓN NORMATIVA como lo es el numeral 2°, del artículo 600° del Decreto Distrital 555 de 2.021, como de manera vulnerante, ilegal y contraria a Derecho lo hizo e impuso a fuerza en el Acto Administrativo censurado, en detrimento de los legítimos derechos que le asisten a mi procurada (...).*

www.sdp.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

(...)

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que, al haberse efectuado por parte de mi procurada, de una radicación de manera completa, en debida y legal forma, tal y como en efecto lo hizo, con su radicación del ***PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR,*** *de ello se sigue que, si fuera aplicable el Decreto Distrital 555 de 2.021, dicho Acto Administrativo General, irradia sus efectos de amparo de transición normativa a favor de mi procurada, en lo específicamente normado y dispuesto por el inciso segundo (2°), del artículo 600°, al sentar, de forma expresa que: "Los Planes de Implantación, de Regularización y Manejo y de Planes Directores para equipamientos deportivos y recreativos, radicados de manera completa antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, se tramitarán y resolverán con sujeción a las disposiciones vigentes al momento de su radicación, siempre que las solicitudes estén presentadas con el lleno de los requisitos establecidos en la correspondiente reglamentación.", con lo cual, dicho* ***EFECTO NORMATIVO DE APLICACIÓN DIRECTA*** *y* ***DERECHO*** *que es titular mi procurada, como solicitante, enervan la manifestación de voluntad que, infundada e indebidamente, se dejó consignada por este operador administrativo en el Acto Administrativo aquí recurrido."*

De acuerdo con anterior, el recurrente solicita:

Conforme los argumentos decantados a lo largo del presente libelo, dejo, debida y oportunamente, impetrado y sustentando, ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *[subsidiario de* ***APELACIÓN],*** ***en contra del Acto Administrativo contenido en la comunicación*** *[Oficio] singularizado con el Nro.* ***2-2022-124267 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022),*** *proferido por la funcionaria* ***MARGARITA ROSA CAICEDO VELASQUEZ,*** *en su calidad de "Subsecretaria de Planeación Territorial" de esta* ***SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D. C. [S.D.P.]*** *y el cual, in iure, deberá* ***REPONERSE,*** *para la* ***REVOCATORIA INTEGRAL*** *de las manifestaciones de voluntad que, esta entidad administrativa, dejo sentadas, consignadas y dispuestas, en el acto administrativo recurrido, con respecto a la solicitud y formulación radicada del* ***PLAN DE***

www.sdp.gov.co

REGULARIZACIÓN Y MANEJO HONTANAR *que, en legal y debida forma, se hizo, en fechas del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022) [con radicación Nro. 1-2022-95210], posteriormente complementada en fecha de veintinueve (29) de agosto del año en curso [con radicación Nro. 1-2022-99023], correspondiente al bien inmueble urbano singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-842674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona Centro, ubicado en la dirección TV 3 C Nro. 54 -56, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá D. C., e identificado con el chip catastral Nro. AAA0090KFWF, para en su lugar, proceder a surtir el trámite y proceso administrativo establecido para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas legales, reglamentarias y distritales aquí invocadas que rigen dicha actuación administrativa.*

Ahora, ante el eventual y remoto supuesto que, este operador administrativo ***NO REPONGA*** *el Acto Administrativo recurrido en* ***REPOSICIÓN,*** *deberá proceder de conformidad con el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *impetrado de manera* ***SUBSIDIARIA,*** *para que, ante el superior funcional administrativo, y en Derecho, se decida y resuelva el recurso vertical de alzada impetrado.*

www.sdp.gov.co

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho analizar los argumentos expuestos por el recurrente en contra del oficio n.° 2-2022-124267 de fecha 2 de septiembre de 2022, para determinar si es procedente revocar la decisión adoptada mediante el oficio objeto del presente recurso, y en consecuencia, dar continuidad al análisis de la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, que de acuerdo con el recurrente debe ser resuelta atendiendo las disposiciones normativas del Decreto Distrital 190 de 2004 y las normas que lo regulan, modifican y complementan.

Para los efectos, este despacho considerará los argumentos del recurrente, en cuanto a que (i) establecer si la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005 y el Formulario M-FO-022, (ii) establecer si existe un desconocimiento de la transición normativa y reviviscencia del Decreto Distrital 190 de 2004, y entrada en vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021, y (iii) establecer si se presentó una indebida inaplicación normativa del numeral 2°, del artículo 600° del Decreto Distrital 555 de 2021.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

5. Análisis del caso

Este despacho procederá a analizar si la decisión adoptada mediante oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, se ajusta los preceptos normativos aplicable, para lo cual analizará los argumentos planteados por el recurrente.

I. Sobre la radicación completa del Plan de Regularización y Manejo Hontanar.

Con el objeto de establecer si le asiste razón al recurrente en el primer argumento presentado en contra de la decisión adoptada mediante el oficio n.° 2-2022-124267 el 2 de septiembre de 2022, este despacho procederá a analizar si la formulación del Plan de Regularización Hontanar cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por los Decretos Distritales 079 de 2015 y 198 de 2019.

En consecuencia, debemos hacer remisión al artículo 11° del Decreto Distrital 430 de 2005, el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PLANES DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO.*** *El proceso se inicia a solicitud del interesado, mediante la radicación del formulario respectivo debidamente diligenciado, acompañado de los documentos señalados en el mismo, con la siguiente información, como mínimo:*
>
> *A. La definición del área de influencia teniendo como base las vías arterias principales o secundarias, así como los elementos de la estructura ecológica principal y demás elementos urbanísticos, cubriendo, como mínimo, un radio de 300 metros.*

www.sdp.gov.co

B. Diagnóstico de los predios y su área de influencia, que incluya:

1. *La condición actual de las vías, los espacios públicos, el tráfico, los estacionamientos, el estado de las edificaciones, los usos y la infraestructura pública.*
2. *La ocupación actual de cada uno de los predios objeto del plan y de los predios adyacentes, especificando los usos, la volumetría y la disposición de áreas libres.*
3. *Certificación de la Alcaldía Local respectiva sobre la existencia o no de procesos en contra del desarrollo del uso en la zona.*
4. *La conclusión general sobre los impactos urbanísticos, determinando tipo y causas de los mismos y precisando los efectos producidos sobre el entorno inmediato.*

C. La propuesta del Plan de Regularización y Manejo, que incluya los documentos y la planimetría, en los que se señale:

1. *El plan de ocupación de cada uno de los predios objeto del plan de regularización, especificando usos, volumetría, alturas y la disposición de áreas libres finales, dimensionando antejardines y aislamientos.*
2. *La integración con los sistemas generales que contempla el Plan de Ordenamiento Territorial.*
3. *El programa de áreas y usos.*
4. *Los índices de ocupación y construcción.*
5. *Los volúmenes y aislamientos previstos.*
6. *El programa de servicios complementarios.*
7. *Etapas de desarrollo previstas, en relación con la infraestructura y espacio público.*

D. Una detallada descripción de las operaciones y de las acciones planteadas para el adecuado funcionamiento del uso y para la mitigación de los impactos urbanísticos, acorde con lo establecido en el presente artículo, referidas, como mínimo, a:

1. *El programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público y áreas libres.*
2. *La vialidad, accesibilidad y provisión de estacionamientos. En los casos en que se exija los estudios de tránsito y/o de demanda, dichos aspectos deberán plantearse de conformidad con tales estudios.*
3. *Provisión de servicios complementarios.*
4. *La infraestructura de servicios públicos.*

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

5. *El cronograma que discrimine el plan de ejecución del plan, sus etapas de desarrollo y la temporalidad de las acciones determinadas para la mitigación de impactos.*
6. *Los instrumentos de gestión que acompañan el desarrollo de las diferentes acciones y operaciones."*

Respecto al formulario diligenciado y acompañado de los documentos señalados en el mismo, a que hace referencia el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005, debemos remitirnos al Formulario M-FO-022 "*SOLICITUD PLANES DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO Y/O PLANES DE IMPLANTACIÓN*", que en el numeral 5. "DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA SOLICITUD DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO O DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN":

"(...)

- ***A.*** *COPIA DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN. NO MAYOR A 30 DÍAS*
- ***B.*** *CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (O EL DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES), NO MAYOR A 30 DÍAS CUANDO SE TRATE DE PERSONAS JURÍDICAS O FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD CUANDO SE TRATE DE PERSONAS NATURALES.*
- ***C.*** *PODER (PARA ABOGADOS) O AUTORIZACIÓN (PARA OTROS PROFESIONALES) DEBIDAMENTE OTORGADO (SEÑALANDO EXPRESAMENTE LAS FACULTADES OTORGADAS).*
- ***D.*** *RELACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS, COPIA SI ES POSIBLE, AL MENOS LAS DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS*
- ***E.*** *CONSTANCIA DE RADICACIÓN DEL ESTUDIO DE TRÁNSITO Y/O DEMANDA DE ATENCIÓN DE USUARIOS ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – ANEXAR DOCUMENTO Y CARTOGRAFÍA DE SOPORTE DEL ESTUDIO*
- ***F.*** *(...)*
- ***G.*** *PLANO DE PROPUESTA GEORREFERENCIADO CON SUS RESPECTIVAS ACCIONES DE MITIGACIÓN EN FORMATO DIGITAL (DWG). SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE LINK: http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/planes-complementarios/generalidades AL FINAL EN DOCUMENTOS -*

www.sdp.gov.co

CARTOGRAFÍA - PLANO ANEXO RESOLUCIÓN (PARA PI, PRM Y MOD.).

H. DOCUMENTACIÓN EXIGIDA EN EL DECRETO 430 DE 2005, ARTÍCULO 11, DECRETO 079 DE 2015 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LOS PLANES MAESTROS DE EQUIPAMIENTOS, ATENDER LO CORRESPONDIENTE A LA CALIDAD DE SOLICITANTE SEGÚN EL ART. 8 DECRETO 430 DE 2005, MODIFICADO POR EL ART. 2 DEL DECRETO 198 DE 2019. (Ver instructivo)

I. (...)

J. CERTIFICACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL USO DOTACIONAL PARA LOS PREDIOS OBJETO DE REGULARIZACIÓN A FECHA DE 2003 (PARA SOPORTAR EXIGIBILIDAD DEL PRM)

K. CERTIFICADO DE CONTRAVENCIONES Y QUERELLAS EXPEDIDO POR LA RESPECTIVA AUTORIDAD COMPETENTE CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A 6 MESES.

L. TODA LA DOCUMENTACIÓN Y CARTOGRAFÍA PRESENTADA DEBE ESTAR EN FORMATO DIGITAL Y FÍSICA.

(...)"

Citados los requisitos definidos por la reglamentación vigente al momento de la radicación de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, a fin de establecer si como lo señala el recurrente la solicitud cumplía con la totalidad de información o documentación, a continuación, se procederá a constatar el cumplimiento de la información que en el oficio n.° 2-2022-124267 el 2 de septiembre de 2022 se señala como faltante de acuerdo con los requisitos de la norma y en el formulario antes citado, con la información aportada en el Documento Técnico de Soporte del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, y los documentos que se anexaron con el Formulario M-FO-022:

1. Exigencias Decreto Distrital 430 de 2005

1.1. Artículo 11° del Decreto Distrital 430 de 2005:

A. La definición del área de influencia teniendo como base las vías arterias principales o secundarias, así como los elementos de la estructura ecológica principal y demás elementos urbanísticos, cubriendo, como mínimo, un radio de 300 metros.:

Conclusión de la revisión: Cumple. Se presenta en la página 18.

B. Diagnóstico de los predios y su área de influencia, que incluya:

www.sdp.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

1. La condición actual de las vías, los espacios públicos, el tráfico, los estacionamientos, el estado de las edificaciones, los usos y la infraestructura pública.:

Conclusión de la revisión: Cumple, sin embargo, se hacen las siguientes precisiones.

- Sistema de Movilidad:

Sub-Sistema Vial:

Conclusión de la revisión: En la página 45 del DTS, se presentan las definiciones de malla vial arterial principal, malla vial arterial complementaria, malla vial intermedia y malla vial local (señaladas en el artículo 165 del Decreto Distrital 190 de 2004), así como las vías que componen cada una de ellas; sin embargo, no hay análisis, ni diagnóstico respectivo (no se establece la condición actual, tal como lo exige el artículo 11 del Decreto Distrital 430).

Sub-Sistema Transporte:

Conclusión de la revisión: Sistema Integrado de Transporte Publico (página 51): El texto en el DTS corresponde a la copia textual del artículo 190 del Decreto Distrital 190 de 2004, pero no se presenta el análisis, ni diagnóstico respectivo (no se establece la condición actual, tal como lo exige el artículo 11 del Decreto Distrital 430).

Sistema de Ciclorrutas (página 52): Las diferentes ciclorrutas dentro del área de influencia, únicamente se relacionan como inventario; sin embargo, no hay análisis, ni diagnóstico respectivo (no se establece la condición actual, tal como lo exige el artículo 11 del Decreto Distrital 430).

www.sdp.gov.co

Red de estacionamientos y estado de las edificaciones en el área de influencia: No se presenta contenido de estos apartes exigidos en el artículo 11 del Decreto Distrital 430.

- Sistema de Equipamientos (páginas 53 a 57):

Conclusión de la revisión: Si bien, se presentan de acuerdo con su clasificación (equipamientos colectivos y servicios urbanos básicos), los diferentes equipamientos presentes en el área de influencia solo se señalan como un listado, sin análisis, ni diagnóstico respectivo (no se establece la condición actual, tal como lo exige el artículo 11 del Decreto Distrital 430).

- Sistema de Espacio Público:

Conclusión de la revisión: En las páginas 35 a 38 se presenta el componente de Parques Urbanos en el área de influencia, allí se identifican los diferentes parques, pero solo señalan su localización y distancia con relación al predio objeto del plan de regularización y manejo, pero no hay un desarrollo, análisis, ni diagnóstico de estos. Así mismo, el plano de Estructura Ecológica Principal (página 42), si bien en sus convenciones aparece "Parques Urbanos", no es posible identificar la ubicación de los mismos, puesto que no tienen los nombres en su apartado cartográfico.

De la misma manera el numeral 1.4.3 Espacio Público (página 59), solo presenta copia textual de los artículos, 239, 240, 241 y 242 del Decreto Distrital 190 de 2004, sin embargo, no hay análisis, ni diagnóstico respectivo (no se establece la condición actual, tal como lo exige el artículo 11 del Decreto Distrital 430). Así mismo el plano de la página 60 no es legible, por lo tanto, no es posible localizar los diferentes componentes de este sistema y su relación con el predio objeto del plan de regularización.

- Servicios Públicos (páginas 61 a 70):

Conclusión de la revisión: Se presenta copia textual de los artículos 22, 201, 202, 207, 208, 220, 221, 224, 225, 226 y 227 del Decreto Distrital 190 de 2004, sin embargo, no hay análisis, ni diagnóstico respectivo (no se establece la condición actual, tal como lo exige el artículo 11 del Decreto Distrital 430).

www.sdp.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

2. La ocupación actual de cada uno de los predios objeto del plan y de los predios adyacentes, especificando los usos, la volumetría y la disposición de áreas libres.:

Conclusión de la revisión: Cumple.

3. Certificación de la Alcaldía Local respectiva sobre la existencia o no de procesos en contra del desarrollo del uso en la zona.:

Conclusión de la revisión: Cumple.

4. La conclusión general sobre los impactos urbanísticos, determinando tipo y causas de los mismos y precisando los efectos producidos sobre el entorno inmediato.:

Conclusión de la revisión: Cumple: aunque se presenta en el capítulo de formulación del plan de regularización y manejo (páginas 83 y 84), y no en el apartado de diagnóstico.

C. La propuesta del Plan de Regularización y Manejo, que incluya los documentos y la planimetría, en los que se señale:

1. El plan de ocupación de cada uno de los predios objeto del plan de regularización, especificando usos, volumetría, alturas y la disposición de áreas libres finales, dimensionando antejardines y aislamientos.:

Conclusión de la revisión: Cumple.

2. La integración con los sistemas generales que contempla el Plan de Ordenamiento Territorial.:

www.sdp.gov.co

Conclusión de la revisión: Cumple: aunque se presenta en el capítulo de diagnóstico del plan de regularización y manejo (páginas 32 a 60), y no en el apartado de la formulación.

3. El programa de áreas y usos.:

Conclusión de la revisión: No cumple, no se presenta la información.

4. Los índices de ocupación y construcción.:

Conclusión de la revisión: Cumple.

5. Los volúmenes y aislamientos previstos.:

Conclusión de la revisión: Cumple.

6. El programa de servicios complementarios.:

Conclusión de la revisión: No cumple, no se presenta la información.

7. Etapas de desarrollo previstas, en relación con la infraestructura y espacio público.:

Conclusión de la revisión: No cumple, no se presenta la información.

D. Una detallada descripción de las operaciones y de las acciones planteadas para el adecuado funcionamiento del uso y para la mitigación de los impactos urbanísticos, acorde con lo establecido en el presente artículo, referidas, como mínimo, a:

1. El programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público y áreas libres.:

Conclusión de la revisión: Cumple parcialmente: No se presenta el programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público, únicamente se relaciona de manera general las áreas libres privadas.

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

2. La vialidad, accesibilidad y provisión de estacionamientos. En los casos en que se exija los estudios de tránsito y/o de demanda, dichos aspectos deberán plantearse de conformidad con tales estudios:

Conclusión de la revisión: Cumple parcialmente: solo presentan los aspectos de vialidad y accesibilidad, pero no se presenta la provisión de estacionamientos.

3. Provisión de servicios complementarios.:

Conclusión de la revisión: No cumple, no se presenta la información.

4. La infraestructura de servicios públicos.:

Conclusión de la revisión: Cumple: aunque se presenta en el capítulo de diagnóstico del plan de regularización y manejo (páginas 61 a 70), y no en el apartado de la formulación.

5. El cronograma que discrimine el plan de ejecución del plan, sus etapas de desarrollo y la temporalidad de las acciones determinadas para la mitigación de impactos.:

Conclusión de la revisión: No cumple, no se presenta el cronograma de ejecución del plan.

6. Los instrumentos de gestión que acompañan el desarrollo de las diferentes acciones y operaciones.:

Conclusión de la revisión: No cumple, no se presenta la información.

2. Formulario M-FO-022 debidamente diligenciado y acompañado de los

www.sdp.gov.co

requisitos definidos en el numeral 5:

2.1. Formulario Diligenciado-

Si bien se anexó el Formulario M-FO-022, en cuanto al debido diligenciamiento, se advierte:

Tanto con el radicado n.° 1-2022-95210 como con el radicado n.° 1-2022-99023 se presenta el formulario, no obstante, el mismo no se encuentra firmado y no se diligenció la información de los siguientes ítems:

Numeral 4. Propuesta del plan.

4.1. Usos:

- Descripción y Escala del uso Principal.
- Actividades complementarias: Clasificación del uso, Tipo, Descripción y Escala.

Con relación al uso principal, en el formulario se señala que el uso corresponde a un Dotacional, tipo bienestar social, sin embargo, no se encuentra en el marco de los usos establecidos en el artículo 20 del Decreto Distrital 316 de 2006 *"Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos de Bienestar Social para Bogotá Distrito Capital"*.

Respecto a la escala, la definición de la misma debe estar en el marco de lo señalado en los artículos 20, 23 y 24 Decreto Distrital 316 de 2006. La definición de la escala es importante, entre otros aspectos establecidos en el Plan Maestro de Equipamientos de Bienestar Social, porque se necesita con el fin de tener claridad en la exigibilidad del instrumento y demás aspectos normativos derivados de la escala del dotacional, tales como estacionamientos exigidos por la norma.

4.2. Estacionamientos:

- Número de Estacionamientos Privados y Número de Estacionamientos Visitantes.

2.2. Requisitos del numeral 5.

A. COPIA DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN. NO MAYOR A 30 DÍAS:

www.sdp.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

Conclusión de la revisión: Cumple.

No obstante, se advierte que de la información registrada en el Certificado de Tradición y Libertad aportado y que corresponde al predio objeto de la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, se identificó a la Corporación para la Educación y el Progreso – PROEDUCAR como propietario del 50% del predio; no obstante, no se presentó información de la citada Corporación. Y tan solo es en el texto del recurso donde se precisa que la Corporación actuaría como anuente en la actuación administrativa, no obstante, no se presenta el escrito de anuencia que señala el artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 198 de 2019.

***B.** CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (O EL DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES), NO MAYOR A 30 DÍAS CUANDO SE TRATE DE PERSONAS JURÍDICAS O FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD CUANDO SE TRATE DE PERSONAS NATURALES.*

Conclusión de la revisión: Cumple parcialmente, no se presentó el certificado de existencia y representación legal de la Corporación para la Educación y el Progreso -PROEDUCAR-

***C.** PODER (PARA ABOGADOS) O AUTORIZACIÓN (PARA OTROS PROFESIONALES) DEBIDAMENTE OTORGADO (SEÑALANDO EXPRESAMENTE LAS FACULTADES OTORGADAS).*

Conclusión de la revisión: Cumple.

***D.** RELACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS, COPIA SI ES POSIBLE, AL MENOS LAS DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.*

Conclusión de la revisión: Cumple: En el Documento Técnico de Soporte en la página 20 se señala que el predio cuenta con Licencia de Construcción No. 9210098

www.sdp.gov.co

del 15 de octubre de 1992 y Resolución 168 del 28 de abril de 1992 la cual define el uso INSTITUCIONAL.

E. CONSTANCIA DE RADICACIÓN DEL ESTUDIO DE TRÁNSITO Y/O DEMANDA DE ATENCIÓN DE USUARIOS ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – ANEXAR DOCUMENTO Y CARTOGRAFÍA DE SOPORTE DEL ESTUDIO

Conclusión de la revisión: No se puede establecer si se cumple este requisito por cuánto en el formato M-FO-022 no se establece la escala del dotacional existente a regularizar y en el DTS se cita de forma ambigua que *"(...) Para el desarrollo del equipamiento de bienestar social, se establece una escala vecinal o zonal de acuerdo al alcance que se espera que tenga el proyecto."*

G. PLANO DE PROPUESTA GEORREFERENCIADO CON SUS RESPECTIVAS ACCIONES DE MITIGACIÓN EN FORMATO DIGITAL (DWG). SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE LINK: http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/planes-complementarios/generalidades AL FINAL EN DOCUMENTOS - CARTOGRAFÍA - PLANO ANEXO RESOLUCIÓN (PARA PI, PRM Y MOD.).

Conclusión de la revisión: No cumple: No se presenta el plano en formato digital .dwg. En este literal se específica que el plano debe ser presentado en formato digital (DWG), lo cual no se hizo, solo se aportó en formato pdf.

H. DOCUMENTACIÓN EXIGIDA EN EL DECRETO 430 DE 2005, ARTÍCULO 11, DECRETO 079 DE 2015 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LOS PLANES MAESTROS DE EQUIPAMIENTOS, ATENDER LO CORRESPONDIENTE A LA CALIDAD DE SOLICITANTE SEGÚN EL ART. 8 DECRETO 430 DE 2005, MODIFICADO POR EL ART. 2 DEL DECRETO198 DE 2019 (Ver instructivo)

En precedencia se realizó la respectiva verificación de los contenidos del artículo 11° de Decreto Distrital 430 de 2005.

J. CERTIFICACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL USO DOTACIONAL PARA LOS PREDIOS OBJETO DE REGULARIZACIÓN A FECHA DE 2003 (PARA SOPORTAR EXIGIBILIDAD DEL PRM)

Conclusión de la revisión: Se aportó la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con n.° de radicado 20227000098431 del 25 de agosto de 2022, en donde se señala que *"La solicitud que usted realiza mediante la cual*

www.sdp.gov.co

requiere un certificado de funcionamiento de uso dotacional, no es competencia de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte. No obstante, el día 22 de agosto del año en curso, nos comunicamos con la Secretaría Distrital de Planeación, quien nos informó que el citado certificado ya no hace parte de los requisitos para la radicación del plan que usted menciona", se hace la aclaración que dicha certificación si es exigible para la radicación del Plan de Regularización y Manejo en debida forma, tal como lo establece el Formulario M-FO-022, en su literal K del numeral 5, y si bien es cierto que dicho documento no contiene la información sobre la certificación de funcionamiento del uso dotacional a regularizar, entendemos que la certificación que se aportó, por la entidad o sector competente, podría haber sido objeto de requerimiento.

K. *CERTIFICADO DE CONTRAVENCIONES Y QUERELLAS EXPEDIDO POR LA RESPECTIVA AUTORIDAD COMPETENTE CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A 6 MESES.:*

Conclusión de la revisión: Cumple.

I. TODA LA DOCUMENTACIÓN Y CARTOGRAFÍA PRESENTADA DEBE ESTAR EN FORMATO DIGITAL Y FÍSICA.:

Conclusión de la revisión: Cumple.

En conclusión, se reitera que hay un mínimo de requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005, así como en el formulario M-FO-022, que si bien se allegó la mayor parte de los documentos y la información solicitada, se evidencia que algunos otros no se presentaron, así las cosas y conforme la norma, para dar inicio al estudio se debía cumplir con la totalidad de lo exigido; y a lo largo de la presente resolución se ha demostrado que dicha exigencia mínima reglamentaria, no se cumplió, puesto que no estaban todos los documentos e información, por lo tanto no se puede afirmar como lo señala el recurrente que la solicitud se radicó "en legal y debida forma" o con el lleno de los requisitos.

www.sdp.gov.co

Finalmente, es importante señalar en relación con la escala del uso dotacional a regularizar, en el numeral *"2.1.2. Definición de Escala"* del Documento Técnico de Soporte (página 74), se cita de forma ambigua que *"(...) Para el desarrollo del equipamiento de bienestar social, se establece una escala vecinal o zonal de acuerdo al alcance que se espera que tenga el proyecto"*; siendo la definición de la escala, un elemento imprescindible para la exigibilidad o no del instrumento "plan de regularización y manejo".

Realizada la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005 y el Formulario M-FO-022, corresponde a este despacho en primer lugar, advertir que en el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, hay una imprecisión al afirmar que hay un incumplimiento general de los requisitos establecidos en el artículo 11 ibídem, pues como se advierte en la verificación de cada uno de los requisitos, un alto porcentaje de la información cumple, también puede observarse que algunos criterios son imprecisos y corresponden tan solo a referencias normativas, sin que presente un verdadero análisis o diagnóstico respectivo, no obstante, para efectos de la validación del cumplimiento o no, del lleno de los requisitos establecidos, solo concentraremos el análisis en aquellos aspectos que se presentaron de forma parcial o no se presentaron, y que corresponden a los siguientes:

Del artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005

Literal C.

3. El programa de áreas y usos.:

No cumple, no se presenta la información.

Literal D.

1. El programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público y áreas libres.:

Cumple parcialmente: No se presenta el programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público, únicamente se relaciona de manera general las áreas libres privadas.

www.sdp.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

2. La vialidad, accesibilidad y provisión de estacionamientos. En los casos en que se exija los estudios de tránsito y/o de demanda, dichos aspectos deberán plantearse de conformidad con tales estudios:

Cumple parcialmente: solo presentan los aspectos de vialidad y accesibilidad, pero no se presenta la provisión de estacionamientos.

3. Provisión de servicios complementarios.:

No cumple, no se presenta la información.

5. El cronograma que discrimine el plan de ejecución del plan, sus etapas de desarrollo y la temporalidad de las acciones determinadas para la mitigación de impactos.:

No cumple, no se presenta el cronograma de ejecución del plan.

6. Los instrumentos de gestión que acompañan el desarrollo de las diferentes acciones y operaciones.:

No cumple, no se presenta la información.

En lo que corresponde al Formulario M-FO-022 y los requisitos que en él se contemplan, igualmente se debe precisar que en el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, no se advirtieron los ítems que no se encontraban diligenciados, y que corresponden a:

Numeral 4. Propuesta del plan.

4.1. Usos:

www.sdp.gov.co

- Descripción y Escala del uso Principal.
- Actividades complementarias: Clasificación del uso, Tipo, Descripción y Escala.

Con relación al uso principal, en el formulario se señala que el uso corresponde a un Dotacional, tipo bienestar social, sin embargo, no se encuentra en el marco de los usos establecidos en el artículo 20 del Decreto Distrital 316 de 2006 *"Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos de Bienestar Social para Bogotá Distrito Capital"*.

Respecto a la escala, la definición de la misma debe estar en el marco de lo señalado en los artículos 20, 23 y 24 Decreto Distrital 316 de 2006. La definición de la escala es importante, entre otros aspectos establecidos en el Plan Maestro de Equipamientos de Bienestar Social, porque se necesita con el fin de tener claridad en la exigibilidad del instrumento y demás aspectos normativos derivados de la escala del dotacional, tales como estacionamientos exigidos por norma.

4.2. Estacionamientos:

- Número de Estacionamientos Privados y Número de Estacionamientos Visitantes.

En cuanto a los requisitos, también puede observarse que toda vez que la información presentada no era completamente clara, y como se señaló en el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, se advirtió de la información registrada en el Certificado de Tradición y Libertad aportado correspondiente al predio objeto de la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, se identificó a la Corporación para la Educación y el Progreso – PROEDUCAR como propietario del 50% del predio; no obstante, no se presentó información de la citada Corporación. Y tan solo es en el texto del recurso donde se precisa que la Corporación actuaría como anuente en la actuación administrativa, no obstante, no se presenta el escrito de anuencia que señala el artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 198 de 2019; tampoco fue suministrado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada persona jurídica.

Adicionalmente, tampoco se presentó el Plano de propuesta georreferenciado con sus respectivas acciones de mitigación en formato digital .dwg

www.sdp.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

Así las cosas, es posible concluir, que si bien en el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, se abordó de manera muy general la relación de la información faltante de acuerdo con la reglamentación vigente a la fecha de radicación de la solicitud, para dar inicio al estudio de formulación del instrumento de planeamiento, es claro que se omitió por parte de los solicitantes presentar información y documentación.

La anterior conclusión, nos permite abordar el segundo aspecto en relación con las afirmaciones reiterativas del recurrente en su escrito, en cuanto a que la radicación efectuada del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, el 19 de agosto de 2022, y posteriormente complementada del 29 de agosto del año en curso, se realizó de manera completa, o "en legal y en debida forma"; pues tal y como se ha evidenciado en los párrafos precedentes, la Secretaría Distrital de Planeación contaba con elementos suficientes para concluir que la solicitud objeto de análisis no contaba con los requisitos esenciales definidos por la reglamentación para iniciar el estudio de la solicitud, así las cosas, no le asiste razón al recurrente al señalar que el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 parte de supuestos irreales e inexistentes.

Ahora bien, en cuanto al argumento esgrimido por el recurrente, como confirmación de la radicación de la solicitud "en legal y debida forma", en consideración a que la Secretaría Distrital de Planeación de acuerdo con lo dispuesto artículo 17° de la Ley 1437 de 2011 (Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), no informó al peticionario dentro de los diez días siguientes a la fecha de radicación que la solicitud se encontraba incompleta y que contaba con un mes para completar, se entiende que la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar se encontraba completa; es importante hacer las siguientes precisiones.

www.sdp.gov.co

Como es de público conocimiento, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 555 de 29 de diciembre de 2021 adoptó la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, dicha norma fue suspendida provisionalmente por orden del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Primera, mediante Auto Interlocutorio del 14 de junio de 2022, con efectos a partir del 16 de junio de 2022.

De acuerdo con la Circular 016 de 2022 expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, durante la suspensión de los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021, esto es a partir del 16 de junio de 2022 la norma urbanística aplicable en el Distrito Capital fue el Decreto Distrital 190 de 2004 con sus respectivas reglamentaciones e instrumentos.

La solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar se presentó con el radicado n.° 1-2022-95210 del 19 de agosto de 2022, es decir en vigencia del Decreto Distrital 190 de 2004 con sus respectivas reglamentaciones e instrumentos, es decir que conforme al artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital de Planeación tenía hasta el día 02 de septiembre de 2022, para realizar la verificación de la información y concluir si la información aportada cumplía o no con los elementos dispuestos en el artículo 11° del Decreto Distrital 430 de 2005 y el Formulario M-FO-022, y de no cumplir, informar al peticionario que la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar se encontraba incompleta.

Bajo el citado contexto normativo este Despacho, en cabeza de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, inició la verificación de la información, no obstante, mediante el radicado n.° 1-2022-99023 del 29 de agosto de 2022, al día sexto hábil de la primera radicación, se realizó una complementación por el peticionario de la información, lo que implicó realizar igualmente la verificación de la nueva información.

En ese mismo período, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A, mediante Auto del 22 de agosto de 2022, resolvió revocar el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que había ordenado suspender provisionalmente los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021, providencia que fue notificada en estado el 26 de agosto de 2022 y en empezó a surtir efectos desde el 1 de septiembre de 2022.

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

Es decir que antes de que venciera el término de los diez días dispuestos por el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, el régimen urbanístico aplicable en el Distrito Capital cambió, y en esa nueva reglamentación no se contempla la formulación de algún instrumento de planeamiento para el desarrollo de usos dotacionales, y respecto de los planes formulados en vigencia del Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital 555 de 2021, establece un régimen de transición, el cual a esta Secretaría le correspondía atender.

Fue así, mediante el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, se informó al peticionario *"(...) que la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar no se radicó de manera completa antes de la entrada en vigencia nuevamente de las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021, en consecuencia, la solicitud no podrá ser adelantada conforme las disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004 y su correspondiente reglamentación, por no cumplir con el lleno de los requisitos".*

Como puede observarse, la Secretaría Distrital de Planeación dentro del término dispuesto en en el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, realizó la verificación de la información y documentación presentada con la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar tanto la presentada 19 de agosto como el 29 de agosto, y antes del vencimiento de ese término surgió en el Distrito Capital un cambio en el régimen urbanístico, y en consecuencia le correspondía atender el régimen de transición dispuesto para los instrumentos de planeamiento en el Decreto Distrital 555 de 2021.

Es importen señalar que las leyes y las normas son de público conocimiento, por lo tanto, previa a la radicación de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar los peticionarios les correspondía realizar la verificación de las normas y los requisitos exigibles en el Decreto Distrital 430 de 2005 y en el Formulario M-FO-022, y que a pesar de que la información se encontraba incompleta, fue su voluntad presentar así la solicitud.

www.sdp.gov.co

Finalmente, el recurrente afirma categóricamente a lo largo del texto, que la radicación se encontraba completa y en legal y debida forma, sin embargo, en ningún aparte del texto del recurso, se presenta una valoración documental o evidencia de la radicación de la información por cada uno de los requisitos exigidos, que permita colegir o validar su afirmación.

2. **Sobre el posible desconocimiento de la transición normativa y reviviscencia del Decreto Distrital 190 De 2004, y entrada en vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021:**

En cuanto al segundo argumento presentado por el recurrente, en el que plantea un posible desconocimiento de la transición normativa y reviviscencia del Decreto Distrital 190 de 2004, y la entrada en vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021, nos corresponde hacer las siguientes consideraciones.

Como se señaló anteriormente, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 555 de 29 de diciembre de 2021 adoptó la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, dicha norma fue suspendida provisionalmente por orden del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Primera, mediante Auto Interlocutorio del 14 de junio de 2022, con efectos a partir del 16 de junio de 2022. Posteriormente el 22 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A", revocó el citado auto y denegó la medida cautelar de suspensión provisional, providencia que fue notificada el 26 de agosto del año en curso, quedando debidamente ejecutoria el 31 de agosto de 2022, en consecuencia, son aplicables nuevamente las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021, a partir del 1 de septiembre de 2022.

De conformidad con la Circular 016 de 2022 expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, durante la suspensión de los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021, esto es desde el 16 de junio hasta el 31 de agosto de 2022 la norma urbanística aplicable en el Distrito Capital fue el Decreto Distrital 190 de 2004 con sus respectivas reglamentaciones e instrumentos.

Y es dentro del periodo de reviviscencia del Decreto Distrital 190 de 2004, que se presenta la formulación Plan de Regularización y Manejo Hontanar, mediante el radicado n.° 1-2022-95210 del 19 de agosto de 2022, no obstante, a los nueve días

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

siguientes de ser presentada la solicitud, como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A", son aplicables nuevamente las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021.

Ahora bien, el Decreto Distrital 555 de 2021, no contempla dentro de los instrumentos de planeamiento la formulación de algún instrumento para el desarrollo de usos dotacionales, en consecuencia, la formulación del instrumento no es procedente en este nuevo régimen normativo, no obstante, respecto de los planes de regularización y manejo formulados, se contempla en el artículo 600 un régimen de transición, el cual señala:

> "***Artículo 600. Solicitudes de planes de implantación, planes de regularización y manejo y planes directores para equipamientos deportivos y recreativos en formulación***. *Los planes de implantación, de regularización y manejo y los planes directores para equipamientos deportivos y recreativos, tendrán en cuenta las siguientes reglas de transición:*
>
> *(...)*
>
> *2.* ***Radicación de la formulación de Planes de Implantación, de Regularización y Manejo y de Planes Directores para equipamientos deportivos y recreativos.*** *Los Planes de Implantación, de Regularización y Manejo y de Planes Directores para equipamientos deportivos y recreativos, radicados de manera completa antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, se tramitarán y resolverán con sujeción a las disposiciones vigentes al momento de su radicación, siempre que las solicitudes estén presentadas con el lleno de los requisitos establecidos en la correspondiente reglamentación, salvo que los interesados manifiesten expresamente y por escrito, su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Plan, caso en el cual podrán adelantar los trámites de licenciamiento acogiéndose a las disposiciones establecidas en el presente Plan.*
>
> *(...)*". (Subrayado fuera del texto original).

www.sdp.gov.co

De acuerdo con el citado artículo la formulación de los planes de regularización y manejo radicados de manera completa antes de la entrada en vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021, se tramitarán y resolverán con sujeción a las disposiciones vigentes al momento de su radicación, siempre que las solicitudes estén presentadas con el lleno de los requisitos establecidos en la correspondiente reglamentación.

Si bien la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, presentada con el radicado n.° 1-2022-95210 del 19 de agosto de 2022 y complementada mediante el radicado n.° 1-2022-99023 del 29 de agosto de 2022, se realizó antes del 1 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual son aplicables las nuevamente las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021, como se concluyó en el análisis del primer argumento, la solicitud no se presentó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 11° del Decreto Distrital 430 de 2005 y el Formulario M-FO-022.

Razón por la cual mediante el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, se informó al peticionario *"(...) que la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar no se radicó de manera completa antes de la entrada en vigencia nuevamente de las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021, en consecuencia, la solicitud no podrá ser adelantada conforme las disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004 y su correspondiente reglamentación, por no cumplir con el lleno de los requisitos"*.

3. En cuanto a la posible indebida inaplicación normativa del numeral 2°, del artículo 600° del Decreto Distrital 555 de 2021.

Reiteramos que mediante el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre del 2021 se adoptó la revisión general de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, en consecuencia, se derogaron los Decretos Distritales 619 de 2000, 469 de 2003 y 190 de 2004 correspondientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, modificación y compilación, respectivamente, así como todas las normas e instrumentos que los desarrollan y complementan.

Que el Decreto Distrital 555 de 2021, no contempla dentro de los instrumentos de planeamiento la formulación de algún instrumento para el desarrollo de usos dotacionales, en consecuencia, la formulación del instrumento no es procedente en este nuevo régimen normativo, no obstante, respecto de los planes de

www.sdp.gov.co

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

regularización y manejo formulados, se contempla en el artículo 600 un régimen de transición.

Prevé el citado artículo en el numeral 2, que las formulaciones de los planes de regularización y manejo, radicados de manera completa antes de la entrada en vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021, se tramitarán y resolverán con sujeción a las disposiciones vigentes al momento de su radicación siempre que las solicitudes estén presentadas con el lleno de los requisitos.

De acuerdo con la premisa establecida por el numeral 2 de artículo 600 del Decreto Distrital 555 de 2021, la solicitud debía ser presentada antes de la entrada en vigencia del citado decreto con el lleno de los requisitos, para que tuvieran la posibilidad de ser tramitadas y resueltas con sujeción al Decreto Distrital 190 de 2005, norma que si contemplaba la adopción del instrumento; pero como ya se ha analizado y concluido en el estudio del presente recurso, la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar se presentó sin atender el lleno de los requisitos dispuesto en el Decreto Distrital 430 de 2005 y en el Formulario M-FO-022, en consecuencia y toda vez que la nueva reglamentación no contempla la adopción del instrumento no era procedente continuar con el estudio de la solicitud, tal y como se informó a los peticionarios en el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022.

Como conclusión de los argumentos esgrimidos por el recurrente en contra de la decisión adoptada con el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, debemos señalar, que si bien la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar de presentó en el tiempo durante el cual como consecuencia de la reviviscencia se aplicaba en el Distrito Capital las disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004, sus instrumentos y reglamentaciones, en los días siguientes de la radicación, entró nuevamente en vigencia el Decreto Distrital 555 de 2021, norma que no contempla instrumentos de planeamiento para el desarrollo de usos dotacionales, y define un régimen de transición para que aquellos instrumentos que

www.sdp.gov.co

se presentaron antes de su entrada en vigencia, pudieran ser tramitados y resueltos con sujeción a las disposiciones vigentes al momento de su radicación, siempre que las solicitudes estén presentadas con el lleno de los requisitos, que en el caso objeto de análisis, como antes se detalló aquí no se cumplió.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Aclarar el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, en cuanto a precisar que la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, no presentó la siguiente información:

"Del artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005

Literal C.

3. El programa de áreas y usos.:

No cumple, no se presenta la información.

Literal D.

1. El programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público y áreas libres.:

Cumple parcialmente: No se presenta el programa de generación, dotación, adecuación y recuperación de espacio público, únicamente se relaciona de manera general las áreas libres privadas.

2. La vialidad, accesibilidad y provisión de estacionamientos. En los casos en que se exija los estudios de tránsito y/o de demanda, dichos aspectos deberán plantearse de conformidad con tales estudios.

Cumple parcialmente: solo presentan los aspectos de vialidad y accesibilidad, pero no se presenta la provisión de estacionamientos.

3. Provisión de servicios complementarios.:

No cumple, no se presenta la información.

www.sdp.gov.co

5. El cronograma que discrimine el plan de ejecución del plan, sus etapas de desarrollo y la temporalidad de las acciones determinadas para la mitigación de impactos.:

No cumple, no se presenta el cronograma de ejecución del plan.

6. Los instrumentos de gestión que acompañan el desarrollo de las diferentes acciones y operaciones.:

No cumple, no se presenta la información.

Del Formulario M-FO-022

Diligenciamiento

Numeral 4. Propuesta del plan.

4.1. Usos:

- *Descripción y Escala del uso Principal.*
- *Actividades complementarias: Clasificación del uso, Tipo, Descripción y Escala.*

Con relación al uso principal, en el formulario se señala que el uso corresponde a un Dotacional, tipo bienestar social, sin embargo, no se encuentra en el marco de los usos establecidos en el artículo 20 del Decreto Distrital 316 de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos de Bienestar Social para Bogotá Distrito Capital".

Respecto a la escala, la definición de la misma debe estar en el marco de lo señalado en los artículos 20, 23 y 24 Decreto Distrital 316 de 2006. La definición de la escala es importante, entre otros aspectos establecidos en el Plan Maestro de Equipamientos de Bienestar Social, porque se necesita con el fin de tener claridad

www.sdp.gov.co

en la exigibilidad del instrumento y demás aspectos normativos derivados de la escala del dotacional, tales como estacionamientos exigidos por norma.

4.2. Estacionamientos:

- *Número de Estacionamientos Privados y Número de Estacionamientos Visitantes.*

Requisitos del numeral 5.

En cuanto a los requisitos, también puede observarse que toda vez que la información presentada no era completamente clara, y como se señaló en el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, se advirtió de la información registrada en el Certificado de Tradición y Libertad aportado correspondiente al predio objeto de la solicitud del Plan de Regularización y Manejo Hontanar, se identificó a la Corporación para la Educación y el Progreso – PROEDUCAR como propietario del 50% del predio; no obstante, no se presentó información de la citada Corporación. Y tan solo es en el texto del recurso donde se precisa que la Corporación actuaría como anuente en la actuación administrativa, no obstante, no se presenta el escrito de anuencia que señala el artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 198 de 2019; tampoco fue suministrado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada persona jurídica.

Adicionalmente, tampoco se presentó el Plano de propuesta georreferenciado con sus respectivas acciones de mitigación en formato digital .dwg"

www.sdp.gov.co

Artículo 2. Negar las pretensiones invocadas en el recurso de reposición, presentado por el doctor David Esteban Buitrago Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía n.° 19.460.162 y abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n.° 36.655 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la Corporación de Fomento Cultural -Corfomento-, y de la Corporación para la Educación y el Progreso -Proeducar-, contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022, cuyo asunto es *"Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"*., para el predio localizado en la Transversal 3C n.° 54-56, según las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 3. De acuerdo con la parte motiva de la presente resolución, es claro que no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos que deciden las solicitudes de los planes de regularización y manejo

RESOLUCIÓN No. 1999 **DE** 15 NOV 2022

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio n.° 2-2022-124267 del 2 de septiembre de 2022 "Solicitud de estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo Hontanar"."

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución al abogado David Esteban Buitrago Caicedo, en calidad de apoderado de la Corporación de Fomento Cultural -Corfomento-, y de la Corporación para la Educación y el Progreso - Proeducar-; informándole que contra la presente no proceden recursos.

Artículo 5. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente de la actuación administrativa a la Subdirección de Planes Maestros.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

LIZETTE MEDINA VILLALBA
Directora de Estructuras y Sistemas Territoriales

Aprobó: Edgar Andrés Figueroa Victoria – Subdirector de Planes Maestros.
Revisó: Fanny Adriana León – Abogada Contratista Subdirección de Planes Maestros.
Zahimis Moreno Vergara – Arquitecta Subdirección de Planes Maestros.
Proyectó: Luis Alejandro Cadavid Ramírez – Arquitecto Subdirección de Planes Maestros.

www.sdp.gov.co